



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20211000005921

24-05-2021

Bogotá, D.C, 24 de mayo de 2021

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Observaciones al proyecto de Ley 486 de 2020 *“por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”*

Estimado Presidente,

Extendiéndole un cordial saludo, el presente oficio tiene como propósito poner en conocimiento las observaciones al Proyecto de Ley que cursa trámite legislativo para actualizar el Código de Régimen Departamental e insistir sobre algunos aspectos que se encuentran pendientes de incorporar en el articulado; y que han sido expuestos por los Gobernadores. Si bien se han adelantado mesas de trabajo con el Ministerio del Interior, la oficina del H.R Buenaventura León ponente del proyecto y los equipos técnicos de la Federación Nacional de Departamentos, queremos insistir en algunos aspectos que consideramos fundamentales y pertinentes en la actualización de este código.

Por lo anterior, anexamos un esquema que contiene el análisis detallado respecto a los artículos propuestos y los cambios y su respectiva justificación, la cual respetuosamente sugerimos.

De antemano, agradecemos la voluntad en torno a lograr una participación efectiva de los departamentos de cara a lograr un consenso en la continuación del trámite legislativo correspondiente. Lo anterior, nos garantiza que se logren dirimir las brechas existentes en los territorios, y puedan superar sus problemáticas a través de una modernización efectiva del Estado y la verdadera descentralización y autonomía territorial.

Por parte de la Federación Nacional de Departamentos, Angélica Estupiñán está a disposición para cualquier comentario e inquietud que puedan tener frente a los comentarios presentados, y puede ser contactada al teléfono 3103303502 o al correo electrónico angelica.estupinan@fnd.org.co.

Cordialmente,



DIDIER TAVERA AMADO
Director Ejecutivo
Federación Nacional de Departamentos.

Elaboró: Angélica Estupiñán
Revisó y Aprobó: Héctor Fabio Velasco
Michelle Figueroa – Lina Zapata

Anexo: Treinta y cinco (35) folios

OBSERVACIONES PROYECTO DE LEY RÉGIMEN DEPARTAMENTAL

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|---|--|---|
| <p>Artículo 2. Definición. Los departamentos forman parte de la organización territorial del Estado y como entidad territorial actúan como organismos promotores y coordinadores del desarrollo económico, ambiental y social en los asuntos seccionales e instrumento de complementariedad de la acción municipal y de enlace de las actividades y servicios que prestan los municipios y la Nación. En su naturaleza los departamentos son personas jurídicas de derecho público, actúan bajo el principio de autonomía, administran recursos propios, se gobiernan por autoridades propias, ejercen las competencias que les correspondan y establecen los tributos necesarios conforme a la ley para el cumplimiento de sus funciones y participan en las rentas nacionales.</p> | <p>En este apartado, se hace necesario ampliar las demás fuentes de recursos que cuentan los departamentos.</p> | <p>Artículo 2. Definición. Los departamentos forman parte de la organización territorial del Estado y como entidad territorial actúan como organismos promotores y coordinadores del desarrollo económico, ambiental y social en los asuntos seccionales e instrumento de complementariedad de la acción municipal y de enlace de las actividades y servicios que prestan los municipios y la Nación. En su naturaleza los departamentos son personas jurídicas de derecho público, actúan bajo el principio de autonomía, administran los recursos los propios <u>y las otras fuentes de recursos de los departamentos</u>; se gobiernan por autoridades propias, ejercen las competencias que les correspondan y establecen los tributos necesarios conforme a la ley para el cumplimiento de sus funciones y participan en las rentas nacionales.</p> |
| <p>Artículo 4. Regulación de los departamentos en materias especiales. Los departamentos están regulados en determinadas materias, conforme al régimen normativo específico, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales departamentales, se ejercerán con arreglo a los principios de coordinación, concurrencia, subsidiaridad y sostenibilidad fiscal territorial, conforme a la ley orgánica de ordenamiento territorial. 2. La elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y los planes de ordenamiento territorial de las entidades territoriales departamentales se someterán en todo a la Ley orgánica expedida para tal fin y al programa de gobierno aprobado por el voto programático de los | <p>Respecto al Artículo 4, que contiene la regulación de los departamentos en materias especiales, se hace referencia que el artículo se limita a hacer mención de algunas de las competencias y reglamentaciones existentes para los Departamentos, por lo tanto, sería innecesaria la inclusión toda vez que como allí se evidencia, esa asignación de competencias y su reglamentación se encuentra incorporadas en otros cuerpos normativos los cuales rigen para estas entidades territoriales independientemente de su mención o no en el proyecto de ley, por ejemplo, los numerales 10 y 11 refiere a situaciones comunes a los servidores públicos por ley no habría necesidad de incluirlos</p> | <p>Artículo 4. Regulación de los departamentos en materias especiales (...)</p> <p><u>Parágrafo transitorio: El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior y el Ministerio de Hacienda, en pleno consenso con los Departamentos representados en la Federación Nacional de Departamentos, hará una identificación de las competencias que han sido descentralizadas a los departamentos sin asignación de recursos para su ejecución, y procederá a nivelar y destinar las asignaciones presupuestales que garanticen suficiencia fiscal a los departamentos para cada competencia identificada en un plazo de 8 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.</u></p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|--|---|-------------------------|
| <p>ciudadanos en la elección del gobernador. También deberá cumplir con los mecanismos de armonización y su sujeción a los presupuestos oficiales y planes de inversión. En su debate y discusión debe garantizarse y hacerse efectiva la amplia participación ciudadana.</p> <p>3. En materia de programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de los entes territoriales departamentales, en lo pertinente se someterán a la ley orgánica de presupuesto, cuya programación deberá tener coordinación con el plan departamental de desarrollo.</p> <p>4. En relación con el sistema general de participaciones constituido por los recursos que la Nación transfiere a los departamentos por mandato constitucional para la financiación de los servicios cuya competencia les es asignada y en específico para la prestación de los servicios públicos de educación, salud, agua potable y saneamiento básico por la ley vigente o la que la complemente, modifique o sustituya.</p> <p>5. En lo relativo a su endeudamiento interno y externo, con sujeción a su capacidad de pago, de conformidad con la ley y de acuerdo con el literal a) del numeral 19 del artículo 150 y el artículo 364 de la Constitución Política.</p> <p>6. En la creación y modificación de tributos del orden departamental, por la ley de su creación, sin perjuicio de la competencia de las asambleas departamentales para administrar los recursos y establecer dentro de su departamento los tributos de carácter departamental establecidos en ley anterior.</p> <p>7. En materia de contratación estatal, las entidades territoriales departamentales y sus entidades descentralizadas se regirán para todos los efectos por la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007 y</p> | <p>acá, por lo anterior se sugiere eliminar aquellos que no sería necesario incluirlos pues obedecen a situaciones ya reguladas</p> <p>10. Los servidores públicos del orden departamental tienen responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal en los términos de la ley vigente.</p> <p>11. La elección de cargos de elección popular se regula conforme al código electoral y demás normas pertinentes.</p> <p>De la misma manera y de acuerdo con el análisis reiterado que realiza la FND respecto al necesario fortalecimiento fiscal de los departamentos, se sugiere incorporar el parágrafo que no puede ser entendido como una condición retroactiva del Gobierno Nacional, este debe ser entendido para que a partir de la expedición del proyecto de Ley se incorporen elementos que permitan nivelar las competencias otorgadas a los departamentos con los recursos correspondientes para tal fin</p> | |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|--|---------------|-------------------------|
| <p>demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>8. En lo concerniente a los regímenes salariales y prestacionales de sus empleados públicos, por las normas generales que dicte el Congreso de la República y las disposiciones que en desarrollo de ellas expida el Gobierno. Los trabajadores oficiales por las normas vigentes de contratación laboral y las mínimas del régimen de prestaciones sociales que dicte el Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto en los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992.</p> <p>9. El ejercicio de la función pública en los órganos y entidades del orden departamental, se ejercerá en los términos que fija la Constitución y la ley. Los empleados públicos del orden departamental en cualquiera de sus formas de vinculación se regula por la ley y corresponden a los empleos de carrera administrativa que son la regla general, a los empleos de libre nombramiento y remoción con vinculación legal y reglamentaria y los trabajadores oficiales cuya vinculación es mediante contrato de trabajo.</p> <p>10. Los servidores públicos del orden departamental tienen responsabilidad penal, disciplinaria y fiscal en los términos de la ley vigente.</p> <p>11. La elección de cargos de elección popular se regula conforme al código electoral y demás normas pertinentes.</p> <p>12. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regula por el régimen especial que determina la ley.</p> <p>13. En relación con las instituciones y mecanismos de participación ciudadana a nivel departamental, por lo dispuesto en la respectiva ley estatutaria, de acuerdo con</p> | | |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|---|--|---|
| <p>lo previsto en los artículos 103, 105, 152 y 270 de la Constitución Política.</p> <p>14. Las competencias serán asignadas a los departamentos de conformidad con el principio de descentralización con suficiencia fiscal consagrado en el artículo 356 de la constitución política, garantizando que las competencias serán asignadas con los recursos necesarios para su ejecución.</p> | | |
| <p>Artículo 5. Competencias. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias:</p> <p>1. Bajo esquemas de autonomía y descentralización territorial en: (...)</p> <p>2. Bajo esquemas de concurrencia y complementariedad en: c. En materia de orden público, los departamentos en cabeza de sus gobernadores como agentes del presidente de la República para el mantenimiento del orden público y primera autoridad de policía, deben preservar la tranquilidad, la seguridad y la paz en el área de su jurisdicción y responder por las relaciones y mecanismos de coordinación entre las distintas instancias encargadas del manejo del orden público, procurando una labor unificada y eficaz. A través del Consejo de Seguridad, elaborar las políticas y los planes específicos de seguridad para afrontar, conforme sus particularidades y especificidades, los conflictos y factores de perturbación del orden público y tranquilidad, adoptando las medidas pertinentes con respeto a los derechos humanos. Cumplir con las instrucciones que el Gobierno nacional imparta en</p> | <p>En relación con el Artículo 5. Competencias. Bajo esquemas de autonomía y descentralización territorial, se deberán ajustar los siguientes numerales:</p> <p>Respecto al literal c del numeral 2, debe ajustarse, dado que a partir de la expedición de la Ley 1801 de 2016, por medio del cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, dispuso que la convivencia como la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el medio ambiente, además identifica dentro de los ejes centrales de la convivencia: la tranquilidad así:</p> <p>Las categorías primordiales de la sana convivencia son:</p> <p>La seguridad: Garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en territorio nacional.</p> <p>La tranquilidad: Lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos.</p> <p>El medio ambiente: Favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y relación sostenible con el ambiente.</p> | <p>Artículo 5. Competencias. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias:</p> <p>1. Bajo esquemas de autonomía y descentralización territorial en: (...)</p> <p>2. Bajo esquemas de concurrencia y complementariedad en: c. En materia de orden público, los departamentos en cabeza de sus gobernadores como agentes del presidente de la República para el mantenimiento del orden público y primera autoridad de policía, deben preservar la convivencia, la seguridad y la paz en el área de su jurisdicción y responder por las relaciones y mecanismos de coordinación entre las distintas instancias encargadas del manejo del orden público, procurando una labor unificada y eficaz A través del Consejo de Seguridad, elaborar las políticas y los planes específicos de seguridad para afrontar, conforme sus particularidades y especificidades, los conflictos y factores de perturbación del orden público y tranquilidad, adoptando las medidas pertinentes con respeto a los derechos</p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|---|--|--|
| <p>materia del uso de la fuerza pública, ejecución de políticas de seguridad que se adopten y de medidas para la tranquilidad pública.</p> <p>h. Concurrir con la Nación y los municipios al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, con especial énfasis en generar vivienda digna a grupos vulnerables y las áreas rurales de inclusión de campesinos y población en extrema pobreza; generar políticas de subsidio o asignación de terrenos para vivienda de interés social y procesos de formalización de la propiedad. Toda política de vivienda que se establezca debe ser integral, generando condiciones de acceso a los servicios públicos y calidades de habitat adecuadas, conforme los lineamientos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> | <p>La salud pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.</p> <p>En este sentido, y de acuerdo a que la palabra convivencia enmarca de manera más amplia la responsabilidad que le asiste a los departamentos, como lo define la Política Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana (PCSC) que se deriva del Plan Nacional de Desarrollo, “<i>Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad 2018-2022</i>”, y de la Política de Defensa y Seguridad para la Legalidad, el Emprendimiento y la Equidad (PDS); se sugiere reemplazar la palabra <u>tranquilidad</u> por la palabra de <u>convivencia</u></p> <p>En el literal h del mismo numeral 2 De acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “<i>Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad</i>”, Ley 1955 de 2019, Ley 2079 de 2021, Decreto único reglamentario del Sector vivienda 1077 de 2015, Ley de Vivienda 1537 de 2012, Ley 388 de 1997, entre otras disposiciones normativas, el Gobierno Nacional ha dotado al país de herramientas que atiende el déficit habitacional del sector de la población que por su condición de pobreza no tiene posibilidades de acceder a una vivienda digna, decretando la Política Publica de Hábitat y Vivienda como una política de Estado, por lo tanto ha trazado estrategias que integran y definen parámetros para la construcción de viviendas dignas en donde clasifica las Vivienda de Interés Prioritario y Social (VIP y VIS).</p> | <p>humanos. Cumplir con las instrucciones que el Gobierno nacional imparta en materia del uso de la fuerza pública, ejecución de políticas de seguridad que se adopten y de medidas para la tranquilidad pública.</p> <p>h. Concurrir con la Nación y los municipios al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y de vivienda de interés prioritario, con especial énfasis en generar vivienda digna a grupos vulnerables y las áreas rurales de inclusión de campesinos y población en extrema pobreza; generar políticas de subsidio o asignación de terrenos para vivienda de interés social y procesos de formalización de la propiedad. Toda política de vivienda que se establezca debe ser integral, generando condiciones de acceso a los servicios públicos y calidades de habitat adecuadas, conforme los lineamientos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|--------------------------|--|-------------------------|
| | <p>De acuerdo con las definiciones del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, se establece:</p> <p>Artículo 85. Concepto de Vivienda de Interés Social. De conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es aquella que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenible, y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv). Excepcionalmente, para las aglomeraciones urbanas definidas por el Conpes y cuya población supere un millón (1.000.000) de habitantes, el Gobierno nacional podrá establecer como precio máximo de la vivienda de interés social la suma de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smmlv). Para el caso de los municipios que hacen parte de dichas aglomeraciones, el valor aplicará únicamente para aquellos en que el Gobierno nacional demuestre presiones en el valor del suelo, que generan dificultades en la provisión de vivienda de interés social. El valor máximo de la Vivienda de Interés Prioritario, será de noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv).</p> <p>Tratándose de programas y/o proyectos de renovación urbana, la vivienda de interés social podrá tener un precio superior a los ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv), sin que este exceda los ciento setenta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (175 smmlv). La vivienda de interés prioritario en</p> | |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|--------------------------|---|---|
| | <p><i>renovación urbana podrá tener un precio superior a los noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv), sin que este exceda los ciento diez salarios mínimos mensuales legales vigentes (110 smmlv). (Subrayado propio)</i></p> <p>Es claro que existe una diferenciación de los proyectos adelantados por el nivel nacional y territorial en el marco de Política Publica de Hábitat y Vivienda:</p> <p>Vivienda de Interés Social (VIS): Es aquella que reúne los elementos que aseguran su habitabilidad, estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción cuyo valor máximo es de ciento treinta y cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (135 SMLM).</p> <p>Vivienda de Interés Social Prioritaria (VIP): Es aquella vivienda de interés social cuyo valor máximo es de setenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (70 SMLM).</p> <p>Resulta conveniente que dicha diferenciación se realice en el artículo donde se incluya a mención de los dos clases de proyectos a adelantar: vivienda de interés social (VIS) y vivienda de interés prioritario (VIP).</p> | |
| | <p>De acuerdo con las recomendaciones realizadas por los departamentos de Guainía y Vaupés en audiencia pública realizada el pasado 7 de mayo, organizada por la H. Cámara de Representantes, en cabeza de Representantes ponentes del Proyecto de Ley Régimen Departamental, realizamos la solicitud de incorporar un artículo nuevo respecto a la competencia de los Gobernadores en las áreas no municipalizadas, para preservar la competencia de la administración departamental en las decisiones</p> | <p>Artículo Nuevo. Áreas No Municipalizadas: El Gobernador ejercerá la administración sobre las áreas no municipalizadas, mientras se surte el proceso de municipalización, atendiendo a los criterios del Decreto Nacional 632 de 2018 y las disposiciones complementarias.</p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|--|---|--|
| | administrativas que correspondan mientras se surte la respectiva municipalización. | |
| <p>Artículo 6. Tipología de departamentos: Son un criterio que reconoce la diversidad territorial y las disparidades regionales, que permite fortalecer la entidad territorial de los departamentos, con el propósito de generar un cambio social, para mejorar la calidad de vida, superando las inequidades regionales en servicios públicos y oportunidades. El departamento está llamado a dinamizar el crecimiento económico y la equidad de beneficios. Asignar el nivel de competencias y funciones diferenciadas a las entidades territoriales según su tipología, que permita decisiones en materia de delegación y posterior descentralización, flexibilización de la estructura político-administrativa, de acceso a los recursos del presupuesto nacional. Establecimiento de oferta de asistencia técnica al nivel departamental.</p> <p>Artículo 7.- Criterios para la tipología: Los criterios que integralmente constituyen la tipología son:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nivel de desarrollo económico b) Nivel de desarrollo social c) Número de municipios certificados d) Capacidad de desarrollo sobre las potencialidades territoriales e) Capacidad fiscal f) Características demográficas que sostengan o amplíen la población g) Calidad de vida de los habitantes h) Sostenibilidad ambiental i) Empleo j) Desarrollo de infraestructura vial departamental k) Capacidad de planificación | <p>Como se ha reiterado, los Artículos 6, 7 y 8 que hace referencia a la Tipología de los Departamentos y los criterios para su tipología, de dicha clasificación las fases de la descentralización, como se ha manifestado en reiteradas oportunidades, no se encuentra una la finalidad de la propuesta, no establecen cuál es la tipología propuesta, es claro que se dispone de un imperativo para el Gobierno Nacional de presentar el proyecto de ley en el que se reglamente lo pertinente, sin embargo, preocupa la definición en el proyecto de ley de por lo menos cuáles serían las tipologías a establecer, si el resultado de dicha clasificación versará en la asignación de mayores recursos o evaluar el impacto que genere esta clasificación, tampoco hace mención sobre si ello repercutirá sobre las categorizaciones con las que actualmente se rige para las entidades departamentales. Por lo anterior, y debido a la iniciativa del Ministerio del Interior, en la eliminación de estos dos artículos, la FND resultaría consecuente hacerla, o se requerirá conocer su finalidad para proponer una redacción más ajustada sobre dichos artículos.</p> | <p>Eliminar los artículos 6, 7, 8</p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|---|--|---|
| <p>l) Estructura administrativa y asistencia técnica a los municipios m) Nivel de gobernabilidad y gobernanza. n) Coberturas en educación, salud, servicios públicos. o) Ubicación geográfica fronteriza.</p> <p>Parágrafo 1 La tipología de los departamentos se construirá sobre los datos estadísticos e información del DANE, Ministerios, DNP y la Federación Nacional de Departamentos, entre otras entidades; se procesará por el Observatorio de Ordenamiento Territorial, generando un documento técnico por cada uno de los departamentos, el cual recomendará la profundización de la descentralización, así como la asunción de estrategias en los casos negativos, para fortalecer la equidad territorial.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, presentará al Congreso de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley que reglamente lo relativo al desarrollo de las tipologías de las entidades territoriales.</p> <p>Artículo 8. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Interior, presentará al Congreso de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley que reglamente lo relativo al desarrollo de las fases de profundización de descentralización a las entidades territoriales; definirá los mínimos y máximos en transferencias y competencias con base en la tipología y que recogerá en lo pertinente, los resultados del estudio de la Misión de Descentralización, a la que hace referencia el artículo 10 parágrafo 4 de la Ley 1962 de 2019.</p> | | |
| <p>Artículo 29. El plan de desarrollo económico y social con sujeción a las Leyes 152 de 1994 y 1454 de 2011, y sus desarrollos</p> | <p>En relación con el capítulo que refiere a la Planeación Departamental y Coordinación de Funciones Nacionales,</p> | <p>Eliminar lo correspondiente al a creación del nuevo espacio de planeación</p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|---|---|-------------------------|
| <p>normativos, profundizará y desarrollará el eje de la promoción económica. En tanto instrumento de planificación contendrá la visión de largo plazo, diagnóstico, objetivos estratégicos y objetivos específicos de mediano y corto plazo de la jurisdicción, así como el conjunto de programas, proyectos, programas de ejecuciones y sistema de indicadores, seguimiento y evaluación. En síntesis este contiene, un mapa de riqueza y propone cómo aprovecharlas para generar progreso, desarrollo, crecimiento y bienestar. Su enfoque será integral y está basado en una lógica de mercado. El plan deberá promover actividades productivas sostenibles y rentables en términos económicos y sociales y ambientales.</p> | <p>Distritales y Municipales Artículos 25 al 30 y del 34 al 43, la FND, ha manifestado que allí se establece el Sistema Nacional de Planificación, mediante el cual se unifica la planeación de la nación y las entidades territoriales, dejando de lado los indicadores territoriales y creando unos indicadores bajo el criterio de la unificación nacional. De igual es confuso la denominación dentro de la iniciativa que establece como del Plan de Desarrollo Departamental, hoy proyectado como Plan de Desarrollo Económico y Social; en torno a ello, y debido a que esta iniciativa ha sido observada de manera reiterada, se insiste la necesaria eliminación de los artículos examinados</p> <p>Por ejemplo el artículo 37 del Proyecto de Ley</p> <p>En este capítulo, se está implementando una instancia adicional para la aprobación del plan de desarrollo, lo que se entendería como una modificación a la Ley 152 de 1994, la cual tiene el rango de Ley orgánica, lo cual no sería conveniente, dado que se estaría creando un requisito adicional, solo para los departamentos. Ahora bien, si lo que se pretende es modificar la Ley 152 de 1994, se debería tener en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es preciso establecer con claridad el término por el cual serán designados los miembros del Consejo territorial de planeación, dado que si bien es cierto la modificación a la Ley 152 de 1994, lo establece por 8 años, manifiesta que la mitad de este deberá ser modificado a los 4 años; la problemática se suscita porque esta norma no da parámetros para definir la mitad del consejo que se debe modificar, por lo que hace compleja su interpretación y aplicación. | |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|--|---|-------------------------|
| | <p>Lo anterior, debido a que siguiendo el mandato del artículo 342 constitucional, fue expedida la ley 152 de 1994, "Ley Orgánica del Plan de Desarrollo". Su propósito, descrito en el artículo 1°, es <i>"establecer los procedimientos y mecanismos para la elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación y control de los planes de desarrollo"</i> y demás aspectos constitucionales sobre la planificación; y es aplicable a la Nación, a las entidades territoriales y a los organismos públicos de todo orden.</p> <p>En donde la planeación de las entidades territoriales, en concordancia con la Carta Política, también fija orientaciones sobre la planeación en las entidades territoriales, en donde se trata de planear en el marco de las competencias, recursos y responsabilidades que les ha atribuido la Constitución y la ley, que deben ser armónicos con el Plan Nacional, y que deben obedecer a los criterios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Igualmente se establecen términos preclusivos para que las distintas autoridades de planeación, incluido el Consejo Territorial de Planeación, cumplan con su labor. Iniciativa que garantiza en todo caso, que la administración cuente con un plan que oriente y determine el gasto y la gestión pública correspondiente, por lo anterior, no sería necesaria la creación de espacios nuevos de planeación.</p> | |
| <p>Artículo 31. El departamento promoverá el desarrollo empresarial de los pequeños y medianos productores organizados en comunidades campesinas y nativas.</p> | <p>De acuerdo a los esfuerzos que realiza el Gobierno para impulsar la reactivación económica, se considera debe incorporarse la ley de impulso a las Mipymes sancionada el 31 de diciembre de 2020, fecha en la que ya se había radicado</p> | |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|---|---|---|
| <p>Artículo 32. El departamento promoverá la asociatividad de las empresas que permitan generar sinergias para cubrir mercados que de manera independiente no se pueden abastecer, y la conformación de redes empresariales que permitan el desarrollo de clúster que se conviertan en motores de desarrollo regional.</p> <p>Artículo 33. El departamento, a través de los principios de coordinación y coherencia, impulsará con la Nación, la inversión privada responsable y sostenible para el desarrollo territorial, que atienda el fortalecimiento de las capacidades y fortalezas reconocidas.</p> | <p>el PL ante el Congreso, dado que los artículos no hacen referencia a la clasificación empresarial, se sugiere considerar incorporar en el art. 32 para armonizar dicha disposición</p> | <p>Artículo 32. El departamento promoverá la asociatividad de las empresas que permitan generar sinergias para cubrir mercados que de manera independiente no se pueden abastecer, y la conformación de redes empresariales que permitan el desarrollo de clúster que se conviertan en motores de desarrollo regional.</p> <p><u>Así mismo, contribuirá en la formulación, ejecución y coordinación de políticas y programas de promoción de las micro empresas y Pymes</u></p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|---|---|--|
| <p>Artículo 48. Atribuciones. Son funciones de las asambleas departamentales, además de las establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política y la normatividad vigente, las siguientes:</p> <p>1. Desde una visión departamental, las asambleas desarrollaran sus funciones con una visión regional del desarrollo económico y social. Procurando que el gobierno departamental fortalezca la institucionalidad con propósitos de largo plazo que permitan el progreso departamental.</p> <p>3. Reconocer la nueva cabecera municipal, en los casos en que los municipios en ejercicio de su autonomía dispongan el traslado de la misma; para lo cual solicitará que se convoque una consulta popular para que sea la ciudadanía del municipio quien tome la decisión que luego oficialice la respectiva asamblea.</p> <p>4. Determinar la estructura de la administración central del departamento mediante la creación de las dependencias que lo conforman y la asignación de sus funciones principales, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas, a iniciativa del Gobernador.</p> <p>6. Autorizar al Gobernador de manera pro tempore de precisas facultades; para incorporar, adicionar, modificar, efectuar traslados presupuestales y crear rubros presupuestales en las diferentes secciones del Presupuesto General del Departamento, servicio de la deuda pública e inversión; en ejecución de sus políticas, programas subprogramas y proyectos, establecidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia.</p> <p>7. Autorizar al Gobernador para incorporar los recursos provenientes del Tesoro Nacional o de Cooperación nacional o</p> | <p>El numeral 1 no está redactado como una función, por lo tanto se propone una redacción.</p> <p>Numeral 3 Debido a que el reconocimiento de la nueva cabecera municipal se realiza a través de una consulta popular, no es claro el papel de la Asamblea de en este sentido, por lo que se sugere eliminar o precisar el numeral</p> <p>Numeral 4. Debido a que el ámbito de aplicación de las competencias obedecen al orden departamental, se propone eliminar la palabra central en la determinación de su estructura.</p> <p>Respecto al numeral 6, que fue incorporado por iniciativa de la FND, pero fue solicitado como atribución de los Gobernadores, en tal sentido, se sugiere eliminar de este artículo puesto que se encuentra descrito en art. 154 sobre atribuciones de los Gobernadores.</p> <p>Frente al numeral 9 que indica como atribución de la Asamblea posesionar al gobernador del departamento, y debido a que más adelante en el artículo 145 se desarrolla con mayor detalle dicha posesión, en donde además de la Asamblea Departamental en el caso que ella no estuviera sesionando lo podrán hacer ante su mesa directiva, o esta no se encuentra reunida, se proponen otros mecanismos para realizarlo, se sugiere que este numeral recoja las recomendaciones que se establecen en el presente escrito a través del artículo 145 tiempo</p> | <p>Artículo 48. Atribuciones. Son funciones de las asambleas departamentales, además de las establecidas en el artículo 300 de la Constitución Política y la normatividad vigente, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar sus funciones con una visión regional del desarrollo económico y social. Procurando que el gobierno departamental fortalezca la institucionalidad con propósitos de largo plazo que permitan el progreso departamental. 2. Expedir, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia. 3. Determinar la estructura de la administración departamental mediante la creación de las dependencias que lo conforman y la asignación de sus funciones principales, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta y entes universitarios autónomos y asignarles sus funciones básicas, a iniciativa del Gobernador. 4. Dictar normas de Policía en aquellas materias que no hayan sido reguladas por las autoridades nacionales y desarrollar las que estos hayan expedido, en cuanto fuere necesario. 5. Autorizar al Gobernador para que de manera pro tempore, <u>durante la respectiva vigencia fiscal en que se cause</u>, de precisas facultades; para incorporar, adicionar, modificar, efectuar traslados presupuestales y crear rubros presupuestales en las diferentes secciones del Presupuesto General del Departamento, |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|---|--|---|
| <p>Internacional que tengan por objeto cofinanciar proyectos, una vez se incorpore al Presupuesto mediante decreto deberá informar a la Asamblea Departamental dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del acto administrativo.</p> <p>8. Elegir su Mesa Directiva.</p> <p>9. Posesionar al gobernador del departamento.</p> <p>22. Aprobar la creación de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del orden departamental previstos en el artículo 300 numeral 7 de la Constitución Política, previo a la presentación y evaluación del estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación</p> <p>Parágrafo 2: Aquellas funciones normativas del departamento para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los gobernadores, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.</p> <p>Parágrafo 3. De conformidad con el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política, la asamblea deberá decidir sobre la autorización al gobernador, para contratar en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contratación de empréstitos. 2. Contratos que comprometan vigencias futuras. 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles. 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes. 5. Concesiones. 6. Las demás que determine la ley. | <p>Sobre el numeral 22 que indica la creación de los establecimientos públicos limita la aprobación a la presentación de <u>un estudio técnico</u>, que a la luz de la Carta Política, no se requiere; ahora bien, constitucionalmente la facultad y autorización de creación de entidades descentralizadas, se encuentra regulada, y en el presente cuerpo normativo que se analiza, esta atribución se encuentra ya incluida en el numeral 4 del mismo artículo, por lo tanto, se sugiere eliminar el numeral 22.</p> <p>Respecto al parágrafo 2, como se observó anteriormente, se debe ajustar la redacción del parágrafo por lo tanto se propone redacción</p> <p>Sobre el parágrafo 3 y 4 su redacción extralimita lo establecido en el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política, dado que está incorporando una aprobación sobre los contratos que comprometen las vigencias futuras, en donde la carta Política, establece que la Asamblea debe aprobar las vigencias futuras, pero no los contratos; es por ello, que se solicita la eliminación del parágrafo 3 y 4, que se encuentra delimitado taxativamente por la Constitución Política, así:</p> <p>Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas (...)</p> <p>9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de</p> | <p>servicio de la deuda pública e inversión; en ejecución de sus políticas, programas subprogramas y proyectos, establecidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia. <u>Lo anterior sin perjuicio de las facultades dispuestas por la Constitución Nacional</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Elegir su Mesa Directiva. 7. Posesionar al gobernador del departamento, si esta no estuviera sesionando, podrá posesionarlo la Mesa Directiva 8. Elegir, mediante convocatoria pública, al secretario de la asamblea para el período previsto en la presente ley. 9. Elegir al contralor departamental, de acuerdo a lo previsto en la ley; aceptar la renuncia, conceder licencias y permisos. Igualmente, hacer efectivas las sanciones disciplinarias y penales, decretadas por las autoridades competentes, y por ende, llenar la vacancia, según sea el caso. 10. Solicitar al gobierno central departamental, Secretarios de Despacho, Gerentes de las entidades descentralizadas del orden departamental, Directores y a la Contraloría General del Departamento, los informes que necesite. 11. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la presente ley. 12. Recabar del gobierno, la cooperación de los organismos de la administración Pública para el mejor desempeño de sus atribuciones. 13. Citar y requerir a los secretarios del despacho y demás funcionarios departamentales o del nivel descentralizado departamental, para que concurren a |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|--------------------------|--|---|
| | <p>las que corresponden a las Asambleas Departamentales.</p> | <p>las sesiones, bajo las condiciones constitucionales y legales.</p> <p>14. Exigir, mediante comunicación escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones, a los secretarios de despacho, jefes de departamentos administrativos, gerentes o directores de planeación y directores de institutos descentralizados del orden departamental, gerentes o directores de las empresas en las cuales el departamento forme parte y, en general, a cualquier servidor público del orden departamental y a los directores de las corporaciones autónomas regionales. Sobre aspectos puntuales de gestión, podrá solicitarle al gobernador y al contralor departamental informes escritos.</p> <p>15. Solicitar informes y citar a los funcionarios del orden departamental, nombrados por el gobernador del departamento a efectos de hacer seguimiento a su función.</p> <p>16. Solicitar a los representantes legales, de las empresas de servicios públicos domiciliarios, informes para que absuelvan inquietudes sobre su prestación en el respectivo departamento.</p> <p>17. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a directrices internas, siempre y cuando ello implique limitación de los derechos como diputado, las cuales pueden ir desde la pérdida del derecho al voto hasta la expulsión, siempre observando el debido proceso.</p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|--------------------------|---------------|--|
| | | <p>18. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental.</p> <p>19. Aceptar la renuncia de los diputados cuando la Corporación se encuentre sesionando. En receso, esta atribución corresponde a la Mesa Directiva de la Corporación.</p> <p>20. Crear mediante ordenanzas las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 8 de la Ley 1454 de 2011.</p> <p>21. Crear y organizar provincias como entidades administrativas y de planificación en los términos de la Ley 1454 de 2011.</p> <p>22. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales.</p> <p>23. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear, suprimir y fusionar municipios y modificar sus límites mediante la segregación o agregación de territorios.</p> <p>24. Imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos cuentas territoriales de seguridad para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el departamento.</p> <p>25. Aprobar y adoptar, mediante ordenanza, los planes de ordenamiento departamental de acuerdo a los términos del artículo 29 de la ley 1454 de 2011.</p> <p>26. Establecer la progresiva transformación de los corregimientos departamentales y/o áreas no municipalizadas, en municipios, o su incorporación a municipios existentes, de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes.</p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|--------------------------|---------------|--|
| | | <p>27. Reglamentar la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento, de conformidad con las leyes que regulen la materia.</p> <p>28. Las Asambleas expedirán la ordenanza de reglamento para su organización y funcionamiento, la cual no requerirá de sanción ejecutiva.</p> <p>29. Las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.</p> <p>Parágrafo 1: Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.</p> <p>Parágrafo 2: Aquellas funciones normativas del departamento para las cuales no se haya señalado la competencia, esta le corresponde ejercer a los gobernadores, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley</p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|---|--|--|
| <p>Artículo 59. Comisiones. Las asambleas integrarán comisiones permanentes encargadas de adelantar debates de control político y dar primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos que se le asignen acorde con su propio reglamento. Las asambleas deberán contar como mínimo con una comisión permanente del Plan de Desarrollo y una de Hacienda. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, dentro del periodo de sesiones ordinarias a la promulgación de la presente ley deberá adelantarse su conformación en los términos reglamentarios. Hasta tanto se conforman en las asambleas en donde no se hayan integrado, los informes relacionados con dichas comisiones, se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva designará para tal efecto. Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes. El reglamento establecerá la rotación anual de sus miembros durante el periodo constitucional. Además de las Comisiones Permanentes, con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, las asambleas departamentales crearán la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual estará integrada por las diputadas que voluntariamente manifiesten su interés de participar, sin que esto supla la obligatoriedad de hacer parte de las comisiones permanentes. La Comisión para la Equidad de la Mujer, además de las funciones que la plenaria de la asamblea delegue, ejercerá las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dictar su propio reglamento. 2. Ejercer el control político en temas de género. | <p>Debido a que la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, está conformada por 11 diputados, se considera necesario hacer precisión que se exceptúa la mención en el artículo sobre: <i>Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes.</i> En donde se sugiere incorporar</p> | <p>Artículo 59. Comisiones. Las asambleas integrarán comisiones permanentes encargadas de adelantar debates de control político y dar primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos que se le asignen acorde con su propio reglamento. Las asambleas deberán contar como mínimo con una comisión permanente del Plan de Desarrollo y una de Hacienda. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, dentro del periodo de sesiones ordinarias a la promulgación de la presente ley deberá adelantarse su conformación en los términos reglamentarios. Hasta tanto se conforman en las asambleas en donde no se hayan integrado, los informes relacionados con dichas comisiones, se rendirán por las Comisiones Accidentales que la Mesa Directiva designará para tal efecto.</p> <p>Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes, <u>exceptúese en lo correspondiente a pertenecer en dos o más las Comisiones Permanentes, a la Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</u></p> <p>El reglamento establecerá la rotación anual de sus miembros durante el periodo constitucional. Además de las Comisiones Permanentes, con el objeto de fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor normativa y de control político, las asambleas departamentales crearán la Comisión para la Equidad de la Mujer, la cual estará integrada por las diputadas que voluntariamente manifiesten su interés de participar, sin que esto supla la obligatoriedad de hacer parte de las comisiones permanentes.</p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|--|---------------|--|
| <p>3. Realizar el seguimiento a la implementación de las iniciativas relacionadas con los temas de género en el departamento.</p> <p>4. Promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, de conformidad con la Ley 581 de 2000, y las normas que la adicionen o modifique.</p> <p>5. Ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres.</p> <p>6. Fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes.</p> <p>7. Hacer seguimiento a los procesos de verdad justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar.</p> <p>8. Realizar seguimiento a la implementación de políticas departamentales en temas de género</p> <p>9. Realizar seguimiento a la implementación de políticas departamentales para incentivar el desarrollo laboral de las mujeres.</p> <p>Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres de la corporación respectiva, de igual forma la participación voluntaria y optativa de los diputados, en los departamentos en donde no hayan sido elegidas diputadas, la mesa directiva deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros.</p> | | <p>La Comisión para la Equidad de la Mujer, además de las funciones que la plenaria de la asamblea delegue, ejercerá las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dictar su propio reglamento. 2. Ejercer el control político en temas de género. 3. Realizar el seguimiento a la implementación de las iniciativas relacionadas con los temas de género en el departamento. 4. Promover la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación, de conformidad con la Ley 581 de 2000, y las normas que la adicionen o modifique. 5. Ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres. 6. Fomentar y desarrollar estrategias de comunicación sobre temas relacionados con los derechos de las mujeres y las políticas públicas existentes. 7. Hacer seguimiento a los procesos de verdad justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios, a los que haya lugar. 8. Realizar seguimiento a la implementación de políticas departamentales en temas de género 9. Realizar seguimiento a la implementación de políticas departamentales para incentivar el desarrollo laboral de las mujeres. <p>Para la conformación se tendrá en cuenta a todas las mujeres de la corporación respectiva, de igual forma la participación voluntaria y optativa de los diputados, en los departamentos en donde no hayan sido elegidas diputadas, la mesa directiva</p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|---|---|--|
| | | deberá garantizar su conformación y funcionamiento, con un número impar de sus miembros. |
| <p>Artículo 61. Secretario General. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente de una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución y la ley. El</p> | <p>En relación al artículo 61, sobre la elección del Secretario General, será por un periodo de cuatro (4) años, con la posibilidad de ser reelegido, se considera que dicho término contraría la autonomía de la Corporación dado que dicho</p> | <p>Artículo 61. Secretario General. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente de una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución</p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|--|---|--|
| <p>periodo será de cuatro (4) años, reelegible. Su elección se realizará en el primer período de sesiones ordinarias respectivo.</p> <p>En caso de falta absoluta se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del periodo. Las ausencias temporales serán reglamentadas por la asamblea departamental.</p> <p>El secretario presentará un informe anual a la asamblea el cual se someterá a la plenaria de la misma para su evaluación.</p> | <p>cargo deberá ser ejercido por un cargo de confianza, por lo anterior, se propone reducir este término a dos años, y eliminar la posibilidad de reelección.</p> | <p>y la ley. El periodo será de dos (2) años. Su elección se realizará en el primer período de sesiones ordinarias respectivo.</p> <p>En caso de falta absoluta se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del periodo. Las ausencias temporales serán reglamentadas por la asamblea departamental.</p> <p>El secretario presentará un informe anual a la asamblea el cual se someterá a la plenaria de la misma para su evaluación.</p> |
| <p>Artículo 62. Calidades del Secretario. Para ser elegido secretario general de la asamblea se requiere tener título profesional universitario y cumplir con los demás requisitos para servidores públicos. En todo caso, no podrá ser nombrado quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular, se le haya revocado el mandato o haya sido sancionado disciplinariamente por falta grave o gravísima de conformidad con la ley o condenado a pena privativa de la libertad, salvo por el delito político o culposo.</p> <p>En caso de falta absoluta, habrá nuevo nombramiento para el resto del periodo y las ausencias temporales las reglamentará la Asamblea Departamental.</p> | <p>Respecto al artículo 62, que versa sobre las calidades del Secretario, se hace necesario aclarar que la calidad de ostenta el Secretario es de servidor público, en ese sentido, la Asamblea no tiene competencia para reglamentar las ausencias temporales, toda vez que dichas se encuentra reguladas mediante el Decreto 1083 2015</p> <p>Ahora bien, dado que su elección obedecerá a una convocatoria pública, en donde se deberá consagrar las condiciones y requisitos que deberá ostentar los aspirantes al cargo, se sugiere que este artículo sea eliminado, pues no sería necesario incorporarlo en el presente Proyecto de Ley.</p> <p>En todo caso, si permanece, se sugiere eliminar la frase del artículo que indica: <i>y las ausencias temporales las reglamentará la Asamblea Departamental.</i></p> | <p>Eliminar el artículo</p> |
| <p>Artículo 69. Moción de censura. La mitad más uno de los miembros que componen la asamblea podrá proponer moción de censura respecto de los secretarios de despacho del gobernador, de los gerentes o directivos de institutos descentralizados del orden departamental, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el</p> | <p>Este artículo hace referencia únicamente los institutos descentralizados, dejando por fuera otras figuras o entidades descentralizadas, como establecimientos públicos, unidades administrativas, empresas industriales y comerciales del estado; Por lo tanto se sugiere incluirlas, de manera general como: de los gerentes o directivos de institutos y/o entidades descentralizadas del orden departamental</p> | <p>Artículo 69. Moción de censura. La mitad más uno de los miembros que componen la asamblea podrá proponer moción de censura respecto de los secretarios de despacho del gobernador, de los gerentes o directivos de institutos y/o entidades descentralizadas del orden departamental, por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones de la asamblea. La</p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|---|--|---|
| <p>décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.</p> <p>La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.</p> | | <p>votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos.</p> <p>La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.</p> |
| <p>Artículo 74. Delegación de competencias. La asamblea podrá delegar en los Concejos Distritales o municipales de su jurisdicción, parte de las competencias que le son propias, conforme a las siguientes normas generales:</p> <p>a) La delegación se hará con el fin de obtener un mayor grado de eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios. En todo caso, dichas competencias están subordinadas al plan de desarrollo del departamento;</p> <p>b) No se podrán descentralizar servicios ni asignar responsabilidades, sin la previa destinación de los recursos suficientes para atenderlos.</p> | <p>Por su parte el Artículo 74, sobre Delegación de competencias, donde permite a la Asamblea realiza delegación de competencias en los Concejos Distritales o municipales de su jurisdicción, debe eliminarse, toda vez que no es aplicable, contraría lo estipulado en la Ley 489 de 1998 al delegar a los concejos municipales, sobre los cual no se ejerce ningún tipo de jerarquía</p> | <p>Eliminar el artículo</p> |
| <p>Artículo 90. Pérdida de la investidura. Se decretará la pérdida de investidura en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general. 2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones ordinarias o extraordinarias a seis (6) reuniones de plenarias o de comisión | <p>Se sugiere realizar un ajuste en la redacción de los numerales, sujetándolos a la existencia de una condena o sanción previa de acuerdo al tipo penal para cada uno de los casos,(Art. 48 Ley 617 de 200 y Art 411 Ley 599 del 2000)</p> | <p>Artículo 90. Pérdida de la investidura. Se decretará la pérdida de investidura en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Por violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general. |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|---|--|---|
| <p>permanente en las que se voten proyectos de ordenanza, según el caso, salvo cuando medie fuerza mayor debidamente certificada.</p> <p>3. Por no tomar posesión de la curul, salvo fuerza mayor debidamente certificada, dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de la corporación o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse.</p> <p>4. Por indebida destinación de dineros públicos.</p> <p>5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.</p> | | <p>2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones ordinarias o extraordinarias a seis (6) reuniones de plenarias o de comisión permanente en las que se voten proyectos de ordenanza, según el caso, salvo cuando medie fuerza mayor debidamente certificada.</p> <p>3. Por no tomar posesión de la curul, salvo fuerza mayor debidamente certificada, dentro de los ocho (8) días siguientes a la instalación de la corporación o a la fecha en que fueron llamados a posesionarse.</p> <p>4. Por sentencia condenatoria en firme sobre indebida destinación de dineros públicos.</p> <p>5. Por sentencia penal condenatoria en firme respecto a la comisión del delito de tráfico de influencias.</p> |
| <p>Artículo 94. Causales de destitución. También son causales de destitución de los diputados las siguientes:</p> <p>a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;</p> <p>b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquéllos contra el patrimonio público;</p> | <p>Respecto a las causales de destitución establecidas por el Artículo 94 de los Diputados y artículo 162 para el caso de los Gobernadores, nos permitimos reiterar e insistir con la necesaria armonización de lo consagrado en el Artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos - CADH, que a partir de recientes pronunciamientos en torno a la destitución e inhabilidad para funcionarios que ejercen cargos de elección popular, solo podrá ocurrir sí y solo sí media sentencia penal ejecutoriada; esto ha sido objeto de diversos análisis y ha tenido control de convencionalidad en los casos Yatama vs. Nicaragua (2005), Castañeda Gutman vs. México (2008) y López Mendoza vs. Venezuela (2011) y el caso Urrutia Vs Chile, con las exigencias convencionales sobre derechos políticos de funcionarios de elección popular, se reitera: “una restricción impuesta por vía de sanción, debería</p> | <p>Artículo 94. Causales de destitución. También son causales de destitución de los diputados las siguientes:</p> <p>a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad legal o física transitoria;</p> <p>b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter penal que se encuentre debidamente ejecutoriada, salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes a aquéllos contra el patrimonio público;</p> <p>c) La inasistencia, en un mismo período de sesiones a más de seis (6) sesiones plenarias en las que se voten proyecto de ordenanza, sin que medie fuerza mayor;</p> <p>d) Por condena en firme por destinación ilegal de dineros públicos.</p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|---|---|-------------------------|
| <p>c) La inasistencia, en un mismo período de sesiones a más de seis (6) sesiones plenarias en las que se voten proyecto de ordenanza, sin que medie fuerza mayor;</p> <p>d) Por destinación ilegal de dineros públicos.</p> <p>La aplicación de las sanciones de suspensión de un diputado, serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al presidente de la asamblea para lo de su competencia.</p> | <p>tratarse de una ‘condena, por juez competente, en proceso penal’”.</p> <p>Por lo anterior, como se ha manifestado en diversos espacios, no se podrá tener inobservancia de lo consagrado en la CADH, desconociendo el artículo 23 de la CADH que establece que el ejercicio de los derechos y oportunidades políticas solo pueden limitarse por “razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal” esto desconoce el principio <i>pacta sunt servanda</i> establecido en la Convención de Viena de 1969, en el que estipula que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, por lo que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.</p> <p>Así lo señaló la Corte IDH en el caso Petro Urrego Vs. Colombia (2020), al efectuar el control de convencionalidad sobre la Constitución y sobre las normas que regulan el proceso disciplinario. Por un lado, ordenó la interpretación conforme al derecho convencional interamericano de los artículos 277.6 y 278.1 de la Constitución, en el entendido de que las funciones de la PGN en “referencia a los funcionarios de elección popular está limitada únicamente a la potestad de vigilancia del Procurador” (Sentencia Caso Petro Urrego vs Colombia Jul,8/20, pág. 112). Y, por el otro, que “como garantía de no repetición, el Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar su ordenamiento interno” (Ibíd, pág. 154), pues “una sanción de inhabilidad o destitución de un funcionario público democráticamente electo por vía de</p> | |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|--------------------------|---|-------------------------|
| | <p>autoridad administrativa y no por “condena, por juez competente, en proceso penal”, es contraria al artículo 23.2 de la Convención y al objeto y al fin de la Convención.</p> <p>Es así como el ordenamiento jurídico deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes, pero para ello, no habrá justificación para que el Proyecto de Decreto Código Régimen Departamental, no hagamos las que correspondan para no realizar las correcciones sobre las vulneraciones de derechos políticos cometidas por la PGN al inhabilitar y destituir funcionarios de elección popular. Así, además de modificar las normas disciplinarias, se deberán adecuar las prácticas administrativas y judiciales existentes, en especial, el inconvencional precedente que validó como constitucionales las funciones para inhabilitar y destituir funcionarios de elección popular por parte de la PGN.</p> <p>Para ello, son pertinentes dos grandes acciones. La primera en cabeza de la PGN, para que (i) cese con los procesos administrativos sancionatorios en curso contra funcionarios de elección popular, por ser dicha competencia inconvencional y, (ii) utilice la revocatoria directa (CPACA, art. 93) de los actos administrativos sancionatorios emitidos contra este tipo de funcionarios, por haber sido expedidos en oposición a los artículos 277.6 y 278.1 de la Constitución, convencionalmente condicionados por la Corte IDH, así como del artículo 23 de la CADH, que es ley colombiana en sentido material y, por habersele causado un “agravio injustificado a una persona”.</p> | |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 | | | | | | | | | | |
|--|---|--|----------|---------|---------|---------|---------|---------|------------------|---------|---|---|
| | <p>En todo caso, de acuerdo con la concertación que se realizó sobre el Artículo 162, donde se eliminó el papel de la Procuraduría General de la Nación, en los casos de destitución de los gobernadores, por consiguiente, deberá eliminar el último párrafo del Artículo 92 que establece: <i>La aplicación de las sanciones de suspensión de un diputado, serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al presidente de la asamblea para lo de su competencia.</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Artículo 113. Remuneración de los diputados. De acuerdo con lo señalado en la ley 617 de 2000, o norma que la modifique o sustituya, la remuneración por concepto de asignación mensual de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones será la siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="198 841 916 1052"> <thead> <tr> <th>Categoría de departamento</th> <th>Remuneración de diputados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Especial</td> <td>30 smlm</td> </tr> <tr> <td>Primera</td> <td>26 smlm</td> </tr> <tr> <td>Segunda</td> <td>25 smlm</td> </tr> <tr> <td>Tercera y cuarta</td> <td>18 smlm</td> </tr> </tbody> </table> | Categoría de departamento | Remuneración de diputados | Especial | 30 smlm | Primera | 26 smlm | Segunda | 25 smlm | Tercera y cuarta | 18 smlm | <p>Siguendo con el Artículo 113 sobre la remuneración de los Diputados se realiza la reflexión, respecto a que en el Proyecto de Ley se establece una nueva tipología para los departamentos, esto tendrá consencuencia con las actuales categorías establecidas a través de la Ley 617 del 2000, debido a que con ella se determina la asignación mensual de los diputados por el mes de las sesiones que realicen.</p> | <p>Armonizar respecto a las tipologías de los departamentos dispuesto por los artículos precedentes.</p> |
| Categoría de departamento | Remuneración de diputados | | | | | | | | | | | |
| Especial | 30 smlm | | | | | | | | | | | |
| Primera | 26 smlm | | | | | | | | | | | |
| Segunda | 25 smlm | | | | | | | | | | | |
| Tercera y cuarta | 18 smlm | | | | | | | | | | | |
| <p>Artículo 128. Avals normativos. Cuando se radique un proyecto de ordenanza por los diputados individualmente o por las bancadas políticamente representadas y cuya iniciativa este reservada al gobernador, antes de su aprobación en segundo debate la administración podrá presentar el aval de la iniciativa. Salvo que se refiera a la materia tributaria y que con la iniciativa no se modifique o afecte el impacto fiscal a mediano plazo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituya.</p> | <p>En el Artículo 128 se propone una nueva redacción a fin de que la administración departamental pueda ejercer un control previo a la presentación o trámite del proyecto ante la Asamblea</p> | <p>Artículo 128. Avals normativos. Cuando se radique un proyecto de ordenanza por los diputados individualmente o por las bancadas políticamente representadas y cuya iniciativa este reservada al gobernador, <u>con la radicación deberá adjuntar el aval de la administración.</u> Salvo que se refiera a la materia tributaria y que con la iniciativa no se modifique o afecte el impacto fiscal a mediano plazo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 819 de 2003 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituya.</p> | | | | | | | | | | |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|---|--|---|
| <p>Artículo 130. Debates. Los proyectos de ordenanza serán presentados en la secretaría general de la asamblea, la cual los repartirá a las comisiones que deban ocuparse de ellos, según la materia que traten y la competencia de aquellas.</p> <p>Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres (3) debates celebrados en distintos días. El primero lo dará la comisión respectiva y el segundo, la asamblea en sesión plenaria. Durante el primero y el segundo se le pueden introducir los cambios, reformas, supresiones o adiciones que se consideren convenientes, siempre que se refieran a la materia o asunto que trate el proyecto. Durante el tercero, se aprueba total o parcialmente, o se imprueba.</p> <p>El ponente o ponentes para el primero y segundo debates serán designados por el presidente de la comisión respectiva y para el tercero, por el presidente de la plenaria.</p> <p>Los informes de los ponentes serán rendidos dentro de los ocho, cinco y tres días calendario siguiente a su designación, según se trate del primero, segundo o tercer debates. El incumplimiento de estos términos constituye causal de mala conducta.</p> <p>El ponente o ponentes para los tres debates pueden ser los mismos o diferentes diputados.</p> | <p>Debido a que algunos departamentos desarrollan los debates de manera diferente, por ejemplo, el Departamento de Cundinamarca realiza en el primer debate en comisión permanente y en el primer debate es de conveniencia, en aras de que dicha organización obedezca a la reglamentación interna, se propone ajustar el artículo.</p> | <p>Artículo 130. Debates. Los proyectos de ordenanza serán presentados en la secretaría general de la asamblea, la cual los repartirá a las comisiones que deban ocuparse de ellos, según la materia que traten y la competencia de aquellas.</p> <p>Para que un proyecto sea ordenanza debe aprobarse en tres (3) debates celebrados en distintos días.</p> <p>El primero lo dará la comisión respectiva y el segundo, la asamblea en sesión plenaria. Durante el primero y el segundo se le pueden introducir los cambios, reformas, supresiones o adiciones que se consideren convenientes, siempre que se refieran a la materia o asunto que trate el proyecto. Durante el tercero, se aprueba total o parcialmente, o se imprueba.</p> <p>El ponente o ponentes para el primero y segundo debates serán designados por el presidente de la comisión respectiva y para el tercero, por el presidente de la plenaria.</p> <p><u>La naturaleza de las comisiones será regulada mediante el reglamento interno de respectiva Asamblea, que deberá indicar la organización de los debates, momento de designación por parte del Presidente de la Comisión del (o los) ponente(s), momento de presentación de los informes de ponencia.</u></p> <p>El incumplimiento de ello, es causal de mala conducta.</p> <p>El ponente o ponentes para los tres debates pueden ser los mismos o diferentes diputados.</p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|--|--|--|
| <p>Artículo 131. Trámites del plan de desarrollo. El trámite y aprobación del plan de desarrollo departamental deberá sujetarse a lo que disponga la ley orgánica de planeación. En todo aquello que no esté previsto en la Ley Orgánica de Planeación, se sujetará a lo establecido en los respectivos reglamentos.</p> | <p>Respecto al Artículo 131, que indica que el trámite y aprobación del plan de desarrollo departamental, y debido a que esto se encuentra regulado a través de la Ley 152 de 1994, se sugiere eliminar el presente artículo.</p> | <p>Eliminar el artículo</p> |
| <p>Artículo 132. Archivo. Los proyectos que no recibieren aprobación en por lo menos en dos debates, deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias.</p> | <p>Se sugiere aclarar que no será archivado el proyecto que cuente con dos debates, sin perjuicio de que termine el periodo constitucional de la corporación que los aprobó. Por lo que se propone adicionar un párrafo al final</p> | <p>Artículo 132. Archivo. Los proyectos que no recibieren aprobación en por lo menos en dos debates, deberán ser archivados al término de las correspondientes sesiones ordinarias o extraordinarias. <u>En todo caso, no se archivarán los proyectos que hayan surtido dos debates, así haya finalizado el periodo constitucional en el que fueran radicados. Y deberá surtir el tercer debate con prioridad al iniciar el siguiente periodo correspondiente.</u></p> |
| <p>Artículo 133. Sanción. El gobernador deberá sancionar, sin poder presentar nuevas objeciones por inconveniencia, el proyecto que reconsiderado fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de la asamblea.</p> | <p>A la luz del Artículo 133 que indica que los gobernadores deberán sancionar sin presentar objeciones por inconveniencia, resulta confuso lo enunciado en el Artículo 135 resulta contrario dado que relaciona los términos con los que cuenta el gobernador para que una vez aprobada la ordenanza pueda presentar objetarla por motivos de inconveniencia, ilegalidad o inconstitucionalidad. Por lo anterior, solicitamos se elimine el artículo 135 del proyecto</p> | <p>Eliminar el artículo</p> |
| <p>Artículo 137. Publicación. El proyecto y los informes de los ponentes serán publicados en la gaceta oficial del departamento o de la asamblea o en la página web respectiva. Mientras la citada publicación no se haya realizado, no se podrá dar el debate respectivo. Si la publicación tuvo lugar en la página web, el debate</p> | <p>Realizar la inclusión del requisito de publicación en la gaceta, hace que los trámites puedan tornarse ineficientes, además dificulta el procedimiento de los proyectos debido a que cualquier paso previo desarrollado para cada debate es de lapsos cortos, que podría retrasarse por este nuevo requisito.</p> | <p>Artículo 137. Publicación. El proyecto y los informes de los ponentes serán publicados en la gaceta oficial del departamento o de la asamblea o en la página web respectiva de la Asamblea o del Departamento. Mientras la citada publicación no se haya realizado, no se podrá dar el debate respectivo.</p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|--|--|--|
| <p>correspondiente sólo podrá tener lugar veinticuatro (24) horas después de la publicación.</p> | | <p>En todo caso, el debate correspondiente sólo podrá tener lugar veinticuatro (24) horas después de la publicación en el sitio web que corresponda.</p> |
| <p>Artículo 139. Normas especiales. Las disposiciones que sean aplicables sobre reforma y derogatoria de las leyes, regirán para las ordenanzas.</p> | <p>Se encuentra mal numerado.</p> | <p>Ajustar numeración</p> |
| <p>Artículo 145. Posesión, término y aplazamiento. Los gobernadores se posesionaran ante la respectiva asamblea. Si no estuviere reunida, lo harán ante el correspondiente tribunal de lo contencioso administrativo o su presidente. Si lo anterior no fuere posible, ante cualquier funcionario que ejerza autoridad o jurisdicción en el departamento y si esto tampoco fuera posible, ante dos testigos. Los gobernadores presentarán juramento en los siguientes términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".</p> <p>Los gobernadores se posesionarán el primero (1) de enero del año en que comience el periodo constitucional para el cual han sido elegidos.</p> <p>El Presidente de la República podrá aplazar la posesión del gobernador hasta por un (1) mes, en caso de fuerza mayor o caso fortuito. La prórroga se contará a partir de la fecha en que debe efectuarse la posesión. En este evento se proveerá la gobernación por encargo, en los términos de esta ley.</p> <p>La no posesión del gobernador elegido popularmente dentro del término legal, sin que medie justa causa, dará lugar a falta absoluta y el Presidente de la República proveerá el cargo en los términos de esta ley. Si la falta de posesión se predica de gobernador encargado, el Presidente de la República designará a otro ciudadano en este cargo.</p> | <p>Respecto a la posesión del Gobernador, se propone adicionar otros mecanismos para que puedan realizar la posesión, incorporando que si la Asamblea no está sesionando lo puedan hacer ante la Mesa Directiva, y si no se puede reunir, se hará ante Notario Público, situación que se considera necesaria de incorporar en el presente artículo, dadas las particularidades en las que algunos gobernadores se han visto por los vacíos normativos, de igual manera se ajusta la denominación del Tribunal ante el cual podrán realizar la posesión</p> | <p>Artículo 145. Posesión, término y aplazamiento. Los gobernadores se posesionarán ante la respectiva asamblea. Si no estuviere <u>sesionando, lo harán ante su mesa directiva, si no estuviere reunida, lo hará ante Notario Público de su departamento</u>, si lo anterior no fuere posible, lo hará ante el <u>el Presidente del Tribunal Superior, residente en el lugar</u>. Si lo anterior no fuere posible, lo hará ante cualquier funcionario que ejerza autoridad o jurisdicción en el departamento y si esto tampoco fuera posible, ante dos testigos.</p> <p>Los gobernadores presentarán juramento en los siguientes términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia".</p> <p>Los gobernadores se posesionarán el primero (1) de enero del año en que comience el periodo constitucional para el cual han sido elegidos.</p> <p>El Presidente de la República podrá aplazar la posesión del gobernador hasta por un (1) mes, en caso de fuerza mayor o caso fortuito. La prórroga se contará a partir de la fecha en que debe efectuarse la posesión. En este evento se proveerá la gobernación por encargo, en los términos de esta ley.</p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|--|---|---|
| <p>Los gobernadores deberán declarar bajo la gravedad del juramento el monto de sus bienes y renta, la de su cónyuge, así como, la declaratoria de conflicto de interés. Así mismo están en la obligación de presentar su hoja de vida en los términos y condiciones que fije la Ley 190 de 1995 o disposiciones que la modifiquen o sustituyan y dar cumplimiento a la Ley 2013 de 2019. Tales documentos deberán ser conservados por la unidad de recursos humanos de la gobernación</p> | | <p>La no posesión del gobernador elegido popularmente dentro del término legal, sin que medie justa <u>causa</u>, dará lugar a falta absoluta y el Presidente de la República proveerá el cargo en los términos de esta ley. Si la falta de posesión se predica de gobernador encargado, el Presidente de la República designará a otro ciudadano en este cargo.</p> <p>Los gobernadores deberán declarar bajo la gravedad del juramento el monto de sus bienes y renta, la de su cónyuge, así como, la declaratoria de conflicto de interés. Así mismo están en la obligación de presentar su hoja de vida en los términos y condiciones que fije la Ley 190 de 1995 o disposiciones que la modifiquen o sustituyan y dar cumplimiento a la Ley 2013 de 2019. Tales documentos deberán ser conservados por la unidad de recursos humanos de la gobernación</p> |
| <p>Artículo 146. De las inhabilidades de los gobernadores. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador: (...)</p> | <p>Para este efecto, debido a que deben tener una temporalidad, para que no sean perpetuas, se propone adicionar su temporalidad en los numerales que corresponda, sin contrariar lo preceptuado en la Ley 617 de 2000</p> | <p>Incorporar temporalidad de las inhabilidades dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección para los numerales: 9, 10, 11, 12, 13 del Art. 146</p> |
| <p>Artículo 152. Autorización para salir del país. Cuando el gobernador requiera salir del país en misión oficial, lo hará informando de manera previa al Ministerio del Interior, entidad que emitirá el respectivo acto administrativo de autorización dentro de las (48) horas siguiente a su recibo formal. En la solicitud remitida por el gobernador, se deberá informar el Secretario de despacho o funcionario de alto nivel de la entidad que quedará encargado.</p> | <p>Como proposición en este aspecto se debería aprovechar para regular todas las situaciones administrativas no solo la salida del país y las vacaciones sino todas como permisos y licencias, lo cual no se encuentra regulado en ninguna normativa.</p> | <p>Artículo 152. Autorizaciones para los Gobernadores. Cuando el gobernador requiera salir del país en misión oficial, <u>o solicitar permiso o licencia remunerada o no</u>, lo hará informando de manera previa al Ministerio del Interior, entidad que emitirá el respectivo acto administrativo de autorización dentro de las (48) horas siguientes a su recibo formal. En la solicitud remitida por el gobernador, se deberá informar el Secretario de despacho o funcionario de alto nivel de la entidad que quedará encargado.</p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|--|--|---|
| <p>Parágrafo: Los gobernadores de los departamentos ubicados en zonas de frontera podrán hacer tránsito en misión oficial en zonas de frontera con países limítrofes cuando el término no exceda las 48 horas.</p> | | <p><u>Para trámite de permisos o licencias remuneradas, o no, deberá realizar la respectiva justificación.</u></p> <p>Parágrafo: Los gobernadores de los departamentos ubicados en zonas de frontera podrán hacer tránsito en misión oficial en zonas de frontera con países limítrofes cuando el término no exceda las 48 horas.</p> |
| <p>Artículo 154. Atribuciones de los gobernadores. Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los gobernadores tendrán las siguientes: (...)</p> <p>6. Presentar los proyectos de ordenanza que juzguen convenientes para la buena marcha del departamento.</p> <p>7. Presentar a la asamblea al inicio de sus sesiones, un informe sobre la administración a su cargo.</p> <p>15. Designar los alcaldes ad hoc de su jurisdicción, una vez el respectivo Procurador Regional haya aceptado el impedimento, en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 numeral 15 del Decreto Ley 262 de 2000 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan; salvo lo previsto en materia de policía en la Ley 1801 de 2016 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>18. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las juntas, asambleas y demás organismos cuyos nombramientos correspondan a la asamblea, cuando esta no se encuentra reunida y nombrar interinamente a quien debe reemplazarlo, salvo norma expresa que disponga lo contrario.</p> <p>24. Complementar la actuación municipal en la actualización catastral de predios rurales en municipios con gran extensión y en coordinación con las autoridades</p> | <p>Sobre las atribuciones se realizan las siguientes correcciones en los numerales:</p> <p>Numeral 6. Se encuentra mal redactado, se propone eliminar la palabra: juzguen</p> <p>Numeral 7. Resulta ser un desgaste innecesario cuando la ley ya establece informe anual de ejecución de plan de desarrollo, por lo tanto, se propone eliminar.</p> <p>Numera 15. La atribución del nombramiento del alcalde ad hoc es del Presidente de la República, quien delega dicha función a través del Ministerio del Interior, se sugiere, eliminar dicho numeral.</p> <p>Numeral 18. No es conveniente reemplazar la función que ostenta la Asamblea Departamental en materia de nombramientos, por ello se sugiere eliminar el numeral</p> <p>Numeral 24. Es una función del municipio la actualización catastral, los departamentos cuentan con las funciones como gestores, es necesario eliminar ya que generaría conflicto.</p> | <p>Artículo 154. Atribuciones de los gobernadores. Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los gobernadores tendrán las siguientes:</p> <p>6. Presentar los proyectos de ordenanza que juzguen convenientes para la buena marcha del departamento.</p> <p>7. Presentar a la asamblea al inicio de sus sesiones, un informe sobre la administración a su cargo.</p> <p>15. Designar los alcaldes ad hoc de su jurisdicción, una vez el respectivo Procurador Regional haya aceptado el impedimento, en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 numeral 15 del Decreto Ley 262 de 2000 o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan; salvo lo previsto en materia de policía en la Ley 1801 de 2016 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>18. Conceder licencias y aceptar renunciaciones a los funcionarios y miembros de las juntas, asambleas y demás organismos cuyos nombramientos correspondan a la asamblea, cuando esta no se encuentra reunida y nombrar interinamente a quien debe reemplazarlo, salvo norma expresa que disponga lo contrario.</p> <p>24. Complementar la actuación municipal en la actualización catastral de predios rurales en municipios con gran extensión y en coordinación con las autoridades competentes en la materia, garantizando la</p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|---|---|--|
| <p>competentes en la materia, garantizando la autonomía fiscal municipal y la titularidad del impuesto de los municipios.</p> <p>29. Presidir las juntas departamentales de coordinación municipal.</p> <p>30. Suspender o destituir y nombrar a los alcaldes de su departamento en los casos señalados por la ley.</p> <p>31. Designar alcalde ad hoc para ejercer funciones administrativas de policía en caso de litigio o duda sobre la competencia por el término que persista el diferendo.</p> <p>50. Previo a la presentación del proyecto de ordenanza por el cual se cree una entidad descentralizada, presentar a consideración de la asamblea un estudio técnico avalado por el organismo oficial correspondiente, que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y su fuentes de financiación.</p> <p>51. Evaluar anualmente el desempeño y gestión del comandante de Policía de su jurisdicción, en cumplimiento de las metas previstas en el plan integral de seguridad y convivencia ciudadana de su departamento y remitirlo a la Dirección Nacional de la Policía, el cual deberá permanecer publicado en la página web de la institución policial para libre acceso de la comunidad.</p> <p>52. Regular y unificar las tarifas de transporte de servicio público intermunicipal y así como el uso de las rutas en las vías intermunicipales.</p> <p>56. En el marco de las facultades <i>pro tempore</i> para incorporar, adicionar, modificar, efectuar traslados presupuestales y</p> | <p>Numeral 29. No es claro la referencia sobre dicha denominación, ya que no se encuentra dentro del ordenamiento jurídico de los departamentos, por lo tanto, se sugiere eliminar o ajustar su denominación</p> <p>Numeral 30. La facultad está dada solo en términos de suspender Alcaldes, los departamentos no cuentan con facultades para realizar destituciones, es decir este numeral debe ajustarse.</p> <p>Numeral 31. La designación de los alcaldes ad hoc es de competencia del Presidente de la República, por lo tanto se propone eliminar el numeral</p> <p>Numeral 50. La presentación de un estudio técnico implica una investigación con elementos que pueden versar sobre elementos que no se realizan, por lo anterior, deberá ajustarse la denominación de estudio técnico, con la presentación de la respectiva justificación</p> <p>Numeral 51. El Gobernador no ejerce competencia sobre la evaluación que se pretende hacer al Comandante de Policía, por lo anterior, se sugiere eliminar el numeral</p> <p>Numeral 52. La atribución en materia de transporte intermunicipal está dada al Ministerio de Transporte, se sugiere eliminar</p> <p>Numeral 56. Ajustar para que no se entienda que se está limitando lo consagrado en el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Nacional.</p> | <p>autonomía fiscal municipal y la titularidad del impuesto de los municipios.</p> <p>29. Presidir las juntas departamentales de coordinación municipal.</p> <p>30. Suspender o destituir y nombrar a los alcaldes de su departamento en los casos señalados por la ley.</p> <p>31. Designar alcalde ad hoc para ejercer funciones administrativas de policía en caso de litigio o duda sobre la competencia por el término que persista el diferendo.</p> <p>50. Previo a la presentación del proyecto de ordenanza por el cual se cree una entidad descentralizada, presentar a consideración de la asamblea la respectiva justificación, avalado por el organismo oficial correspondiente, que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y su fuentes de financiación.</p> <p>51. Evaluar anualmente el desempeño y gestión del comandante de Policía de su jurisdicción, en cumplimiento de las metas previstas en el plan integral de seguridad y convivencia ciudadana de su departamento y remitirlo a la Dirección Nacional de la Policía, el cual deberá permanecer publicado en la página web de la institución policial para libre acceso de la comunidad.</p> <p>52. Regular y unificar las tarifas de transporte de servicio público intermunicipal y así como el uso de las rutas en las vías intermunicipales.</p> <p>56. En el marco de las facultades <i>pro tempore</i> para incorporar, adicionar, modificar, efectuar traslados</p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|--|--|---|
| <p>crear rubros presupuestales en las diferentes secciones del Presupuesto General del Departamento, servicio de la deuda pública e inversión; en ejecución de sus políticas, programas subprogramas y proyectos, establecidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia.</p> | <p>Numeral 57. Deberá eliminarse como atribución de la Asamblea, para que sea una atribución del Gobernador, de acuerdo las solicitudes que con anterioridad se realizaron. Sin embargo, el texto no debe limitar las facultades <i>pro tempore</i> únicamente en lo relacionado con la propuesta, frente a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución.</p> | <p>presupuestales y crear rubros presupuestales en las diferentes secciones del Presupuesto General del Departamento, servicio de la deuda pública e inversión; en ejecución de sus políticas, programas subprogramas y proyectos, establecidas en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia. <u>Sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 9 del artículo 300 de la Constitución Política de Colombia.</u></p> |
| <p>Artículo 177. Gobierno departamental. El gobernador, con los secretarios de despacho, los jefes o directores de departamentos administrativos y los jefes o directores de las entidades descentralizadas constituyen el gobierno departamental. Los decretos que expida el gobernador, serán suscritos por el secretario o jefe del departamento administrativo del respectivo ramo, con excepción del decreto de nombramiento y remoción de secretarios del despacho y jefes o directores de departamentos administrativos, los cuales solamente serán suscritos por el gobernador. Como jefe de la administración departamental, el gobernador ejerce sus atribuciones por medio de la administración central o descentralizada.</p> | <p>El artículo 177 está incorporando un requisito adicional, innecesario para la expedición de los actos administrativos, al establecer que no solo la primera autoridad lo suscriba, dejando de lado, que si la intención es en términos de responsabilidades, estas están en cabeza del Gobernador, por lo que se considera innecesario que los decretos los suscriba, además el jefe de la cartera, así se propone eliminar el párrafo del artículo</p> | <p>Artículo 177. Gobierno departamental. El gobernador, con los secretarios de despacho, los jefes o directores de departamentos administrativos y los jefes o directores de las entidades descentralizadas constituyen el gobierno departamental.</p> <p>Los decretos que expida el gobernador, serán suscritos por el secretario o jefe del departamento administrativo del respectivo ramo, con excepción del decreto de nombramiento y remoción de secretarios del despacho y jefes o directores de departamentos administrativos, los cuales solamente serán suscritos por el gobernador.</p> <p>Como jefe de la administración departamental, el gobernador ejerce sus atribuciones por medio de la administración central o descentralizada.</p> |
| <p>Artículo 180. Catastros departamentales. En desarrollo de la delegación de competencias mediante contrato plan o convenio, como parte de la visión territorial del departamento, que tengan capacidad técnica y administrativa para cumplir en todo su territorio o parte de él las funciones catastrales, podrán solicitar al</p> | <p>Mediante el artículo 79 la Ley 1955 de 2019, dispone lo concerniente a las funciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) con la función reguladora y ejecutora en materia de gestión catastral, agrología, cartografía, geografía y geodesia. Reiterando que podrá, y previo cumplimiento de</p> | <p>Eliminar artículo.</p> |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|---|--|-------------------------|
| <p>Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) el ejercicio de tal competencia, mediante la modalidad de contrato plan o convenio. Si el IGAC estuviese de acuerdo, en el convenio o contrato plan que con tal fin se celebre, se determinarán las condiciones, término y tiempo de la delegación y las ciudades y municipios para los cuales se concede. Los departamentos delegatarios cumplirán sus nuevas funciones.</p> <p>Parágrafo. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi— IGAC, supervisará y prestará asistencia técnica a los departamentos y municipios y distritos en lo relacionado a las labores que desempeñen en virtud de la facultad otorgada en el presente artículo.</p> | <p>las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y financieras, definidas en el respectivo marco regulatorio, habilitar como gestores catastrales para la prestación del servicio catastral a las entidades públicas nacionales o territoriales, incluyendo, entre otros, esquemas asociativos de entidades territoriales. Así mismo, desarrolla la labor de los operadores catastrales como personas jurídicas, de derecho público o privado, que, mediante contrato con uno o varios gestores catastrales, desarrollan labores operativas que sirven de insumo para adelantar los procesos de formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, conforme a la regulación que para el efecto expida el Gobierno nacional. Los operadores catastrales deberán cumplir con los requisitos de idoneidad que defina el Gobierno nacional. El IGAC será gestor catastral por excepción, en ausencia de gestores catastrales habilitados.</p> <p>Y que los departamentos podrán apoyar financiera, técnica y administrativamente a los municipios que asuman su gestión catastral y promoverán la coordinación entre gestores catastrales, asociaciones de municipios y municipios para la prestación del servicio público catastral en su jurisdicción.</p> <p>Por lo anterior, resulta que lo regulado en el Artículo 180 del proyecto, se encuentra regulado en el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, por lo anterior, se sugiere eliminar.</p> | |

| ARTÍCULO PROYECTO DE LEY | OBSERVACIONES | PROPUESTA FND MAYO 2021 |
|--|--|-------------------------|
| <p>Artículo 189. De los bienes, contratos y rentas departamentales. El Gobierno nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presentará al Congreso de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el proyecto de ley que expida el régimen relacionado con los bienes, contratos y renta departamentales, previa socialización con los departamentos a través de la Federación Nacional de Departamentos.</p> | <p>Celebramos la inclusión de este artículo pues es uno de los aspectos más relevantes para los departamentos, en donde esperamos contribuir de manera activa en la etapa de socialización del PL.</p> | |